

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA DE DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA EN CONTRA DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTRO. Rad. 11001-31-10-003-2025-00749-01 (Impugnación).

Discutido y aprobado mediante Acta N° 23 del 10 de febrero del 2026

I. ASUNTO

Oportunamente y en ejercicio de la competencia prevista en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C.

II. ANTECEDENTES

1. Los supuestos del amparo, en síntesis, son los siguientes:
 - 1.1. El gestor del amparo **DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA** informa que se inscribió en el proceso de selección de cargos de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole el No. 95538, *“para el Cargo un Profesional identificado con Código OPECE A-102-M-01”*.
 - 1.2. Realizó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, con un resultado *“preliminar calificativo”* de 63.82, por lo que fue se le indicó que no continuaría en la siguiente etapa al no haber superado el puntaje mínimo requerido era de 65 puntos, según la condición impuesta en el acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025.
 - 1.3. El accionante presentó reclamación *“dentro del tiempo”*, solicitando la verificación de las pruebas escritas y presentó petición *“solicitando una nueva verificación de la calificación y sus preguntas y se me permitiera conocer las respuestas señaladas como correctas por parte del operador y el puntaje dado a cada una de ellas.”*

- 1.4. En la revisión de la prueba, realizada por el accionante el 19 de octubre de 2025, bajo las condiciones de la Comisión de Carrera Espacial (150 minutos sin toma de apuntes), *“logre verificar la hoja de respuestas, que cada marcación cumpliera los parámetros señalados de cada una de mis respuestas efectuadas, que habían (sic) también seis (6) preguntas eliminadas por el operador y ciertas preguntas ambiguas, que permitían respuestas opcionales.”* Con base en lo cual interpuso otra reclamación, *“dentro de la fecha 21/10/2025”*.
- 1.5. Asegura que UT Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la FGN no respondieron oportunamente ni su reclamación ni la petición fueron respondidas oportunamente, impidiendo que se controvierta el resultado de la calificación.
- 1.6. En noviembre de 2025 le informaron que la calificación final era negativa, encontrando un error en la calificación en tanto según la hoja de respuestas tuvo 63 aciertos mientras que la UT Convocatoria FGN 2024 sumó únicamente 60, en tal sentido, su calificación correcta era de 67.2, explicando que ss respuestas correctas no contadas eran la 3,4 y 93.

En razón a lo anterior, radicó una tercera reclamación, agregando que la plataforma SIDCA3 estaba inhabilitada por lo que tuvo que enviarla mediante el link de PQRS de la convocatoria, la cual a la fecha de interposición de la acción constitucional no ha sido respondida.

2. Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen sus derechos al debido proceso, acceso, a la carrera judicial y al derecho de petición y en consecuencia, se ordene: *“corregir de inmediato el yerro aquí expuesto, realizando la nueva calificación real del examen, conforme a las respuestas de las accionadas y mi hoja de respuestas.”*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto el 3 de diciembre de 2025 (PDF 007) al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad que la admitió mediante auto de esa misma fecha y ordenó la notificación a **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y **la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y vinculó al **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a los **demás aspirantes del cargo ofertado “Profesional identificado con Código OPECE A-102- M-01”** (PDF 008)

2. Respuesta de las accionadas y vinculadas:

2.1. La a **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**: informó que el accionante se inscribió en el empleo I-102-M-01-(419) y no aprobó la prueba escrita, en tanto obtuvo un puntaje menor al mínimo para la aprobación de la prueba por lo que quedó eliminado, resultado que fue objeto de reclamación por el señor **DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA**

ACCIÓN DE TUTELA DE DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA EN CONTRA DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTRO. Rad. 11001-31-10-003-2025-00749-01 (Impugnación).

oportunamente, complementándolo con escrito posterior a la jornada de acceso al examen, por lo que no se trató de una segunda reclamación según el parágrafo del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025.

Señala que la respuesta a la reclamación y a la reclamación complementaria radicada por el aquí accionante se realizó dentro de las oportunidades previstas en el cronograma del concurso y completa y de fondo, *“se abordaron todas las peticiones del accionante. Inicialmente se relacionaron las respuestas correctas del cuestionario frente a las respuestas escogidas por el reclamante, relacionando frente a cada pregunta el resultado de Acierto o Error; Se explicó la formula aritmética aplicada para obtener el resultado de acuerdo con el grupo o empleo al que pertenece el aspirante, se informó sobre el proceso de construcción de las pruebas desvirtuando la posibilidad de respuestas multiclave. Finalmente, de la página 16 a la 24 de la respuesta a la reclamación se relacionaron las justificaciones de las respuestas correctas frente a las preguntas objetadas por el ahora accionante en su reclamación.”*

Explica que no existieron errores en la calificación, respecto de las preguntas 3, 4 y 93, en tanto *“La respuesta notificada el 12 de noviembre de 2025 se elaboró con base en la matriz oficial de claves y en los registros consignados en la hoja respuestas diligenciada el día de la prueba, los cuales coinciden plenamente con la información reportada”,* y con ocasión a la acción de tutela se realizó nueva revisión del material de pruebas *“confirmando que el contenido de la información proporcionada en la respuesta a la reclamación es correcto, sin que haya lugar a recalificación alguna.”*

Expone que en contra de la decisión de resultados definitivos no procede recurso alguno, y *“si bien el accionante, radicó una PQR a manera de nueva reclamación, esta no tenía vocación de prosperidad atendiendo a que, con el agotamiento de la vía gubernativa, el debate se encuentra cerrado y no existen vías administrativas para continuar revisando los argumentos expuestos frente a hechos estudiados y resueltos.”* (PDF 009)

2.2. La **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**: indicó que la presente acción resulta improcedente en tanto no se supera el requisito de subsidiariedad, pues, el accionante cuenta con los medios de control contencioso administrativos para controvertir la calificación definitiva e indicó que *“el hecho de que la respuesta a la reclamación no satisfaga el interés del accionante, tal situación no afecta la prerrogativa constitucional, por cuanto se sustentó en las normas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por los participantes al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2024.”* (PDF 010)

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la sentencia objeto de impugnación, el juzgado *a quo* resolvió negar por improcedente la acción de tutela, tras considerar que no observa vulneración del derecho

de petición del accionante en tanto la petición de 21 de noviembre de 2025 fue contestada por configurándose, lo que la jurisprudencia ha denominado, hecho superado y, en segundo lugar porque no se superó el requisito de subsidiariedad en tanto la inconformidad frente al acto administrativo de calificación definitiva puede ser discutido por medios contenciosos, ante los jueces competentes, a quienes podrá solicitar medidas cautelares.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión, referencia reiterando os hechos narrados en el escrito introductorio y argumentando que no es cierto que se haya dado cumplimiento al acuerdo 001 de 2025, en tanto no se protegen las garantías y derechos del accionante, cuando no se aceptan los errores en la calificación.

Considera que el juzgado de primera instancia se equivocó al entender que, con la respuesta a la petición de noviembre de 2025, no se vulneró el derecho de petición del accionante, sin verificar si la respuesta fue veraz y de fondo, más aún cuando en ella se insiste en el error consistente en que la calificación no coincide con la hoja de respuestas.

Explica que su exclusión del concurso de méritos *“basada en un presunto error de calificación que gracias a Dios he logrado identificar y sustentar con la confrontación de su hoja de respuestas físicas, constituye un perjuicio inminente y grave”*, teniendo en cuenta que los procesos contencioso-administrativos son prolongados.

En consecuencia, solicita revocar el fallo para acceder a sus pretensiones y subsidiariamente, ordenar “una verificación exhaustiva y transparente bajo presencia del suscrito accionante, de la hoja de respuestas físicas contrastándola con la matriz de respuestas correctas, para determinar si efectivamente se produjo el error alegado y, de ser así, restablecer sus derechos fundamentales.”

V. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., a través de esta Sala de Decisión, tiene competencia para resolver la impugnación presentada el señor **DANIEL RODRÍGUEZ HERRERA** en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C.

2. El fundamento constitucional de la acción de tutela es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual, toda persona está legitimada para reclamar, ante los jueces, la protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley.

3. En segunda instancia analizará el Tribunal si hay lugar a revocar el fallo de primera instancia por las razones contenidas en el escrito de impugnación:

3.1. Derecho de petición:

Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, basta señalar que lo es por voluntad directa del constituyente al consagrar en el artículo 23 de la Constitución Política, la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y el correlativo a obtener pronta resolución, completa y de fondo para atender lo peticionado.

La jurisprudencia constitucional ha decantado en múltiples pronunciamientos¹, del que es ejemplo la sentencia SU-587 de 2016, los presupuestos legales mínimos de la respuesta a las peticiones presentadas por los asociados, para dar por satisfecho el derecho fundamental invocado en este caso, entre ellos, “i) la misma debe ser otorgada de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”.

En este caso el accionante solicita protección de la garantía fundamental de petición, a su juicio afectado por el las accionadas al no dar respuesta de fondo a sus solicitudes de corrección de calificación, con la verificación del material probatorio aportado en este trámite, se ve que:

3.1.1. El 24 de septiembre de 2025, el peticionario presentó dos solicitudes, la primera con asunto “*reclamación sobre construcción preguntas Y/o verificación puntaje resultado preliminar prueba escrita general y específica*”, en la que solicitó “conteo de la totalidad de preguntas y sus respuestas asertivas, las que posteriormente se anulen, se reevalúe verificando las preguntas, respuestas, fórmula aritmética y toda la sumatoria objetiva de todas ellas sin truncar la rigurosidad aritmética que resulte, permitiéndome continuar con el proceso y su resultado del puntaje comportamental”, subsidiariamente, “*se permita el traslado físico, verificación y toma del contenido de las pruebas escritas presentadas del suscrito*”

En documento separado con la misma fecha, solicitó “1.1. *Se me permita efectuar plena, revisión, verificación y contradicción de mi prueba presentada en lo atinente a las competencias General, Funcional y Comportamental con su respectiva cartilla de preguntas.* 1.2. *Se modifique y/o aclare el contenido del Art. 28 Inc. 3 del Acuerdo 001 de 2025 de la CCE, de la FGN, o dentro del protocolo que se emita, logre levantarse el veto que reserva de manera insostenible, el contenido de mis preguntas y respuestas, de las cuales una vez terminada y culminada su finalidad, adolece de sustento técnico, jurídico y lógico, una vez inicia mi derecho a la efectiva contradicción y debido proceso que se surte como participante activo de la convocatoria.* 1.3. *De ser necesario por términos vencidos y cronograma con fecha que inaplique o exponga mis derechos del debido proceso y contradicción, en caso de*

NO contestación o entrega extemporánea de documentos, solicito desde ahora, se me adicione un tiempo prudencial, para que el suscrito pueda interponer el recurso de reposición y/o reclamación respectiva.” Adicionalmente, pidió: “2.1. *Se me indiquen todas y cada una de las respuestas asertivas y no asertiva contestadas por el suscrito, en la prueba sobre Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, conforme a la apreciación del elaborador de preguntas.* 2.2. *Se me indique que tipo de fórmula matemática fue aplicada en la calificación de mi prueba, especialmente a la referida a mi grupo de referencia, del cual es mi deseo conocer los cargos que cobijó.* 2.3. *Se me indique el valor otorgado a mi prueba presentada y/o de cada una de las preguntas y/o respuestas que fue otorgada según “la estructura” que se otorgó, conforme lo señala el Parágrafo del Art. 26 del Acuerdo 001 de 2025 de la CCE, de la FGN. LO anterior se hace necesario para realizar el análisis minucioso aquí requerido. Pues allí se indicó: “dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso”* 2.4. *Se aplique de manera favorable cualquier modificación, aclaración, anulación o adición dentro de la convocatoria, respecto a la calificación y resultados de la prueba, que en “cualquier momento” permita bajo este principio, reconocer mis derechos y obtener el puntaje exigido para continuar con el proceso de elegibilidad en esta convocatoria de la FGN, produciendo efectos procesales “ERGA OMNES” y la legitimidad conforme al Art. 10 del CPACA.”*

3.1.2. En respuesta de fecha 26 de septiembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 respondió los anteriores requerimientos así:

- Con respecto a la solicitud 1.2., en la que pretende la modificación Art. 28 Inc. 3 del Acuerdo 001 de 2025, se respondió que de conformidad con el artículo 13 del referido acuerdo, “*no es aplicable su petición de modificación, corrección o eliminación de términos y condiciones del Acuerdo 001 de 2025.*”

- Con respecto a los numerales 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, la UT Convocatoria FGN 2024 informó, con fundamento en los artículos 23, 26, 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025, la forma de visualización de resultados y el trámite de reclamaciones, así como también, señaló que “*mediante el Boletín Informativo No. 14, publicado el día 08 de septiembre de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 19 de septiembre del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.*”

3.1.3. En respuesta de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, en apretada síntesis, indicó al accionante que su puntaje fue de 63.82 por lo que el resultado en las pruebas es “*no aprobado*” y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 no continua en “*el Concurso de Méritos FGN 2024 por ser estas pruebas de carácter eliminatorio*”, explicando que los resultados se obtuvieron “*a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el*

software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud. Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.”

Expuso que “se realizó una comprobación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar a los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIDCA 3. Por consiguiente, se confirman los resultados publicados” e incluyó una tabla con 100 respuestas, informando la correcta, la que puso el aspirante y el resultado “ACIERTO”, “ERROR” y “ELIMINADO”.

Asimismo, detalló sobre el cálculo de la calificación e indicó:

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k}\right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	60
n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	94

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

63.82

Frente a la solicitud de segunda revisión por técnico calificado diferente, explicó que “no es procedente, toda vez que el reglamento del concurso no prevé esa posibilidad. En este sentido, la UT Convocatoria FGN 2024 debe ceñirse estrictamente a las etapas y reglas contenidas en el acto administrativo del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, el Acuerdo 001 de 2025.”

Respondió sobre el acceso solicitado al examen, indicando que “no está autorizada la reproducción física y digital del material de pruebas que será entregado en la jornada de acceso”, el 19 de octubre.

Esclareció las justificaciones de las respuestas 8,31, 33, 45, 67, 73, 81 y 93, incluyendo una tabla y manifestó que “no es procedente la aplicación del principio de favorabilidad en el presente caso, como quiera que la etapa de Pruebas Escritas se efectuó conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos en la convocatoria, los cuales fueron previamente definidos, publicados y aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, garantizando así los principios de igualdad, transparencia y objetividad.”

Señaló que las condiciones del acceso al material de las pruebas escritas de 19 de octubre, según la Guía de Orientación al Aspirante, estableció que “el aspirante dispondrá de dos (02) horas y treinta (30) minutos para revisar el material de las pruebas escritas, por lo que la jornada terminará a las 10:30AM. Así mismo, enfatiza que NO se hará ninguna excepción en los horarios establecidos para el desarrollo de la jornada.”

Finalmente, aclaró que:

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo de prueba	Resultado	Posición	Opción Correcta (Clave)
COMPETENCIAS GENERALES	ELIMINADO	13	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	21	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	22	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	23	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	ELIMINADO	46	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	ELIMINADO	57	ELIMINADO

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **63.82 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **NO CONTINÚA** en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas

Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

3.1.4. De conformidad con la respuesta previa, el accionante presentó petición de fecha 21 de noviembre de 2025 con las siguientes solicitudes “3.1. Se me indique el valor otorgado a cada una de las respuestas, dadas según “la estructura” que lo señala el Parágrafo del Art. 26 del Acuerdo 001 de 2025 de la CCE, de la FGN. LO anterior se hace necesario para realizar el análisis minucioso aquí requerido. Pues allí en el marco reglamentario se indicó: “dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso” 3.2. Que todas las preguntas señaladas en el Item 2.1 las cuales aquí se refutan, se me permitan, conocerlas nuevamente, con un tiempo prudencial, o subsidiariamente sean eliminadas, pues contienen ambigüedad en la construcción de su juicio, como de las respuestas, luego las considero ambiguas. 3.3. Se me aplique de manera favorable la decisión, que permita CALIFICAR nuevamente y con garantías las respuestas referidas en el numeral primero, y se me otorgue favorablemente cualquier modificación, aclaración o anulación, que se efectúe dentro de la convocatoria, respecto a la calificación de otros resultados de la prueba, en “cualquier momento” 3.4. Solicito reconocer mis derechos y obtener el puntaje exigido de 67.02 para continuar con el proceso de elegibilidad en esta convocatoria de la FGN, produciendo efectos “ERGA OMNES” y la legitimidad conforme al Art. 10 y 79 de la Ley 1437 de 2011.”

3.1.5. La UT Convocatoria FGN 2024, en respuesta de 1 de diciembre de 2025, explicó: “el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, esto fue desde el 22 de septiembre hasta el 26 de septiembre del presente año.

Revisada la información en la aplicación SIDCA3, se constató que Usted ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, al presentar la reclamación contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas a través de dicha plataforma, dentro de los términos establecidos. Dicha reclamación fue revisada, analizada y atendida; cuya respuesta como los resultados definitivos, fueron publicadas el 12 de noviembre del año en curso, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el marco normativo que rige el presente concurso de méritos.

Es de resaltar que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

(...)

En consecuencia, conforme a la normativa que regula el presente concurso de méritos, resulta improcedente presentar, a través de una PQRS, nuevas inconformidades o solicitudes que ya fueron planteadas previamente en la reclamación y que, además, fueron atendidas de acuerdo con la normatividad vigente.

Lo anterior, toda vez que implicaría reabrir una etapa que ya precluyó y permitir un ejercicio adicional del derecho de defensa y contradicción, prerrogativa que usted ya ejerció plenamente y que fue garantizada en la etapa correspondiente. Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que la respuesta otorgada no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido por usted, no significa, en modo alguno, que la entidad haya omitido emitir un pronunciamiento de fondo, completo y congruente frente a los planteamientos formulados.

Por el contrario, la reclamación fue tramitada dentro de los términos y procedimientos establecidos, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de contradicción y los principios de transparencia administrativa.”

Confrontadas las peticiones, arriba citadas, con las respuestas brindadas por la UT Convocatoria FGN 2024 de septiembre, noviembre y 1° de diciembre de 2025, se observa que se abordaron las temáticas y requerimientos del accionante uno a uno, por lo que este Tribunal no observa vulneración al derecho de petición del accionante, como así lo indicó el *a quo*.

En ampliación del escrito de tutela, el accionante solicitó amparar su derecho de petición que considera vulnerado en tanto las accionadas *“se han negado u omitido dar efectiva solución a un error craso, NO MIO, sino de ellos, pues pese haber cumplido las recomendaciones, solo se me calificaron SESENTA RESPUESTAS, de las 63 OBTENIDAS en franca lid, bajo las condiciones del concurso.”* En ese sentido, cabe destacar que la Honorable Corte Constitucional a propósito del derecho de petición ha insistido que: *“(…) el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada.”* (C.C. Sentencia T-243 de 2020, 13 de julio de 2020. M.P.: Diana Fajardo Rivera)

3.2. Ahora bien, no encuentra el Tribunal error en la apreciación del caso dada por el juzgado al concluir que la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, en tanto lo procedente es agotar inicialmente los mecanismos ordinarios de reclamación o solicitar la intervención de los mecanismos de control legal ordinarios a los que necesariamente se ha acudir, pues el control constitucional de tutela es subsidiario y excepcional.

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional enseñó: *“62. La Sala Segunda de Revisión llega a esta conclusión al constatar que: (i) la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que*

disponen la exclusión de participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...) En esta oportunidad, la Sala hace énfasis en que la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce per se en la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables que no se demostraron en los casos objeto de examen.

97. Adicionalmente, la posibilidad de restablecer el derecho como consecuencia de la nulidad del acto supone que el juez contencioso tiene la posibilidad de tomar medidas para restituir los derechos vulnerados o indemnizar al perjudicado por el daño antijurídico causado. Sobre el restablecimiento, la Corte Constitucional ha sostenido que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos permite el resarcimiento de los perjuicios in natura o por equivalente¹⁵. La primera forma, implica una orden propiamente dicha de restablecimiento, que supone que el juez dicte una medida para poner al sujeto en la misma situación en la que se encontraba antes de la producción del acto. Por su parte, la ejecución por equivalente supone la indemnización del daño ante la imposibilidad de colocar al sujeto en la posición en la que se encontraba antes de la expedición del acto.”

Así las cosas, los argumentos expuestos no trascienden al ámbito constitucional ni abren paso a la protección pretendida porque no se ve desconocimiento de las garantías *ius fundamentales* invocadas.

4. Las razones expuestas son suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia y ordenar enviar las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 15 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto por el medio más expedito mediante oficio al accionante y a los accionados y vinculados al presente trámite y telegráficamente a los demás interesados, así como al juzgado de primera instancia.

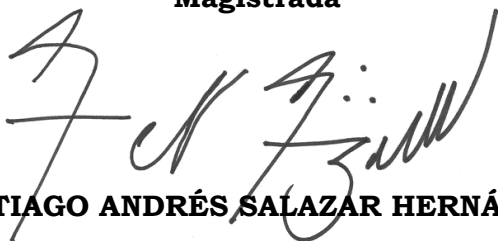
TERCERO: En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



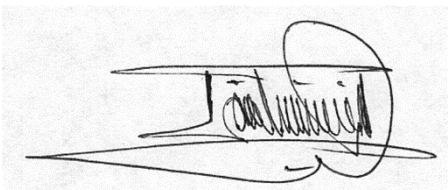
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado